

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los plazos de vigencia fijados en cada caso se contarán a partir de la misma fecha de publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3174/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: 84.11 D.2, 84.33 L, 84.37 B.1.b, 84.43 D, 84.45 C.5, 84.45 C.6 y 84.56 D.

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone

en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean de aire de potencia comprendida entre 1 y 10 CV., ambos inclusive	84.11 D.2	5 por 100	Un año.
Prensas autoplatinas troqueladoras o de relieve, en seco, con introductor automático, de más de 15.000 kilogramos de peso	84.33 L	5 por 100	Un año.
Máquinas tipo Raschel especiales para fabricar encajes y puntillas dotadas de dieciocho o más barras de pasadores	84.37 B.1.b	5 por 100	Dos años.
Máquinas automáticas de moldear en continuo rejillas de plomo anti-monioso para acumuladores eléctricos	84.43 D	5 por 100	Dos años.
Presadora cepilladora puente de más de 75.000 kilogramos de peso	84.45 C.5	5 por 100	Dos años.
Máquinas rectificadoras automáticas y especiales para el acabado de pistones de aleaciones ligeras con forma compleja de barril-óvalo progresivo	84.45 C.6	5 por 100	Dos años.
Máquinas de moldear por alta presión, compensada mediante cabezal de pistones múltiples con dosificado automático de arena, arrastre directo de cajas y posicionado automático de modelos	84.56 D	5 por 100	Dos años.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3175/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 87.01 B.1, 87.01 B.2 y 87.02 B.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de 1965, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Tractores de oruga con cilindrada de hasta 6.000 centímetros cúbicos inclusive	87.01 B.1	5 por 100	Un año.
Tractores de oruga con cilindrada superior a 6.000 centímetros cúbicos.	84.01 B.2	5 por 100	Dos años.
Camiones lanzadera para trabajar exclusivamente en el interior de minas y galerías	87.02 B	5 por 100	Dos años.